

cuanto á la division, forma y atribuciones de los tribunales, pues dispuso que hubiese alcaldes, jueces de primera instancia, y Tribunal Supremo de Justicia, en lugar de jueces de partido y de municipio, y Tribunal superior y supremo; lo relativo al nombramiento, facultades y duracion de los alcaldes y jueces de primera instancia, seria materia de las leyes secundarias. Para ser juez de primera instancia se requiere: haber nacido en algun lugar de la República, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y estar instruido en el derecho á juicio del supremo Tribunal. Este, para los negocios comunes, se compondrá de seis ministros y dos fiscales. Para ser ministro se requiere lo que la Constitucion anterior previene. Estará dividido en dos salas permanentes de tres ministros, los fiscales actuarán indistintamente, y el que haya funcionado de tal en segunda instancia, lo hará en la tercera. Corresponde á cualquiera de estas salas, por turno, conocer de los negocios de que conocia el Tribunal superior. Al Tribunal, en las salas reunidas, corresponde cuanto correspondia al Tribunal supremo en la anterior Constitucion. El Tribunal supremo, para el despacho de causas especiales, se divide en tres salas: la primera compuesta de dos ministros y el fiscal mas antiguo; la segunda, de otros dos ministros y un letrado, que nombrará el Congreso en el primer mes de su renovacion; la tercera, de los ministros restantes, y de un letrado electo del mismo modo que el anterior: el fiscal ménos antiguo actuará en las tres salas. Estas conocerán de los mismos negocios de que conocia la seccion extraordinaria en que se dividia el Tribunal supremo.

Las demas disposiciones relativas á nombramientos y facultades de estos magistrados, y en cuanto al modo de juzgarlos no hay variacion. Lo mismo sucede con las disposiciones de ambas Constituciones, relativas á la *administracion de justicia en general*, y en cuanto á la administracion de justicia en lo criminal.

En 18 de Febrero de 1852 se decretó una acta de reformas á la Constitucion del Estado. Las que contiene son relativas casi en su totalidad á la parte política, y en cuanto á la administrativa, apénas toca al poder judicial si no es en una parte de muy poca importancia. En la ley de 8 de Marzo de 1853 se declaró que estaba vigente la Constitucion del Estado y su acta de reformas.

Al establecer las autoridades á consecuencia del triunfo que obtuvo la revolucion de Ayutla, se publicó por el Ejecutivo del Estado un estatuto orgánico, que contiene las bases de la nueva administracion; es de 23 de Setiembre de 1855.

En 1.º de Febrero de 1858 se publicó de nuevo la Constitucion, con las reformas hasta entónces habidas.

Por último, en 10 de Junio de 1869, se hicieron algunas modificaciones á la Constitucion, y se ven contenidas en el decreto de esa fecha.

Tercero. ¿Si la legislacion civil ha tenido importantes variaciones despues de la independencia, en qué puntos y en virtud de qué leyes, señalando las vigentes?

Cuarto. Los mismos datos sobre legislacion penal.

Quinto. Y tambien sobre lo criminal.

El primer periodo legislativo que tuvo Michoacan, comenzó el 6 de Abril de 1824, y concluyó el 21 de Julio de 1825. Este periodo fué todo de administracion política y administrativa; en una y otra se tomaba por guia constantemente la legislacion española moderna, es decir, la dada por las cortes en los años próximos anteriores. No hay en este periodo variacion que notar, en cuanto á la legislacion civil, ni en cuanto á la criminal, ni en cuanto á la mercantil, respecto de la que estaba vigente en estos ramos ántes de la independencia.

El segundo periodo, que se extiende desde el 13 de Agosto de 1825 á 3 del mismo mes de 1827, solo ofrece de notable la célebre ley de 18 de Enero de 1827, que al mismo tiempo que declara que los bienes conocidos con el nombre de *Comunidad*, son exclusivamente de los descendientes de las primitivas familias, y que de ningun modo pertenecen á los fondos municipales, manda que el Gobierno disponga se entreguen á las comunidades á que pertenezcan, para que procedan á su repartimiento individual en posesion y propiedad. Esa misma ley dispone que, ántes de cumplirse cuatro años de tener los indígenas la posesion y propiedad de las tierras que por esta ley les correspondan, no las podrán vender, empeñar ó en manera alguna enajenar. Esta ley se ha reproducido en otras que posteriormente se han expedido, como son la de 13 de Diciembre de 1851 y la de 8 de Octubre de 1861. Todas contienen el pensamiento capital de llevar á puro y debido efecto el reparto individual de los

terrenos de Comunidad. En cuanto á la prohibicion de enajenar dentro de los cuatro años siguientes al reparto, nada dicen las leyes posteriores, por lo cual se considera subsistente aquella prohibicion; y como á pesar de ella se hicieron algunas enajenaciones, existen en la actualidad algunos negocios en que se combate y se sostiene respectivamente la repetida prohibicion.

El periodo que comienza en 18 de Agosto de 1827 y concluye en 27 de Julio de 1829, no ofrece de notable en los respectos bajo que lo queremos considerar, mas que el decreto de 30 de Agosto de 1827, que establece las formalidades con que se ha de dar libertad á los esclavos.

En el periodo siguiente, que comprende desde 18 de Agosto de 1829 hasta 3 del mismo de 1831, hay que notar como ley que causa novedad en la antigua legislacion penal, la de 6 de Setiembre de 1829. Se establecen aqui las penas que han de imponerse por los delitos de hurto y robo; de homicidio ó heridas; y se fijan tambien los procedimientos que en causas de este género deben seguirse. Posteriormente se han hecho á esta ley, que está en vigor, en la parte penal, aclaraciones y adiciones, de las que las principales son la de 9 de Octubre de 835 y la de 31 de Diciembre de 1858. Tambien se han dado otras leyes análogas respecto de los delitos de hurto y robo, como la de 27 de Julio de 1835, que establecen los jurados para conocer y entender en esta clase de causas; la de 24 de Octubre de 1848 que agraba las penas, y rodigando la de muerte, y ordena el procedimiento verbal y brevisimo; la de 8 de Julio de 1861 que ordena que causa ejecutoria en estas causas, la sentencia de primera instancia. Estas no están vigentes, así como no lo están tampoco otras, que tienen por objeto especial perseguir y castigar á los plagiarios, las cuales llevaban en sí su carácter propio de transitorias.

Nada hay que notar en el periodo que corre de 19 de Agosto de 1831 á 3 de Enero de 1833, en que terminó sus funciones el cuarto Congreso Constituyente; pues las reformas que en esta legislatura se hicieron á la Constitucion, aparecen despues reunidas en la que se publicó el año de 1835.

El quinto Congreso constituyente, que dió principio á sus trabajos legislativos el 29 de Marzo de 1833 produjo, como cosa notable, su ley de 25 de Mayo de ese año, que creó la Facultad médica en sustitucion del *Proto-*

medicato; la ley orgánica de tribunales y de procedimientos, dada el 2 de Abril de 1834; y la de 29 del mismo que tenia por objeto formar la hacienda pública del Estado por medio de un impuesto directo. Ninguna de las tres está vigente.

La legislatura siguiente expidió la ley de 28 de Marzo de 1835, sobre organizacion de Tribunales y procedimientos; estuvo vigente por mucho tiempo y en varias épocas; ahora no lo está.

Esta misma legislatura dió la ley de 14 de Setiembre de 1835 en que declara: que por legitima costumbre han sido derogadas en Michoacan las leyes españolas, en la parte que prohiben á los labradores constituirse fiadores de otros que no lo sean. Despues de la interrupcion del sistema federal desde 1836 hasta 1846, tuvo lugar la reunion del sétimo Congreso, el cual no ofrece cosa digna de notarse. El siguiente nos presenta la ley de 6 de Febrero de 1849, que declara haber estado y estar vigente la pauta de comisos de 1843 (ley general), y la ley de 24 de Octubre de 1848, que ya se citó al hablar de la de 6 de Setiembre de 1829.

El noveno Congreso, que comenzó en 5 de Enero de 1850, dió en 13 de Diciembre del mismo la ley sobre repartimiento de bienes de comunidad, de lo que se habló ya en lo correspondiente al año de 1827; dió tambien en 15 de Setiembre de 1852, la ley que declara que en concurrencia con los hijos, sean herederos forzosos entre sí el marido y la mujer, siempre que en el matrimonio no hubiere habido gananciales, ó siempre que la parte de estos que hubiere de corresponder al cónyuge que sobreviva, no iguale á la legitima de uno de los hijos. En materia de sucesiones está vigente la ley general de 10 de Agosto de 1857.

Despues de la interrupcion que tuvo la forma federativa, durante el año de 1853, 1854 y parte de 1855, vino su restablecimiento por consecuencia del triunfo de la revolucion del plan de Ayutla, y con él la publicacion del estatuto orgánico de que se habló en otro lugar. Se declaró vigente el código de comercio (de 16 de Marzo de 1854) por decreto de 3 de Diciembre de 1855, que hoy no lo está.

Desde este tiempo hasta 1859, no hay cosa que notar en cuanto á los puntos que examinamos, si no es la ley de 27 de Octubre de 1857, que autoriza á los dueños de fincas gravadas con hipotecas para que puedan

dividir éstas, sin necesidad de la anuencia de los dueños de las hipotecas; y la de 21 de Enero de 1859, que declara vigentes los artículos del 52 al 61 inclusive, y desde el 64 al 75 también inclusivos, de la ley general de 22 de Noviembre de 1855, mientras se dá la ley de administración de justicia que ha de observarse en el Estado. En 8 de Julio de 1861 se dió la ley que manda, que en causas de robo cause ejecutoria la sentencia de primera instancia, y de que ya se habló. En 8 de Octubre del mismo año, se dió la ley sobre reparto de bienes de comunidad, y que también se citó en otro lugar.

En 7 de Enero de 1862 se dió una ley sobre arrendamientos de fincas urbanas, que llenaba el hueco que se tiene en la legislación antigua sobre este punto, aunque sus disposiciones no estaban muy conformes con la justicia; no está vigente, pues fué derogada por la de 23 de Mayo de 1863. En 15 de Febrero de 1862 fué dada una ley sobre administración de justicia, que después fué derogada por la de 15 de Agosto de 1853, declarándose entonces vigente la de 28 de Marzo de 1835.

En 27 de Abril de 1867 se dió por el Gobierno del Estado, la ley de administración de justicia que está vigente.

El 2 de Mayo de 1868 se publicó un reglamento de la ley de 23 de Octubre de 1857 sobre división de hipotecas; modera y previene en parte los males que puede producir la ley reglamentada, que está declarada vigente por la de 1870.

El 10 de Junio de 1869 se publicaron algunas modificaciones á la Constitución, de que se habló en otra parte. Y por la de 14 de Diciembre del mismo, se declaró que son mayores de edad los que siendo casados, tuvieren diez y ocho años cumplidos.

En 4 de Noviembre de 1870, se dió una ley sobre honorarios de abogados, en que se manda que se cobren los que por convenio hayan ajustado, y en caso de no haber convenio, se esté á lo que mandan los aranceles.

He seguido el orden cronológico, sin la separación correspondiente á cada uno de los ramos que aquí consideramos, porque son cortas en número las modificaciones que la legislatura de Michoacan ha hecho, á la que teníamos ántes de su Independencia en materia civil, criminal y de comercio.

Sexto. ¿Cuáles son los códigos que están allí en vigor?

Las leyes que en sus diversas épocas han decretado las legislaturas de Michoacan, no han sido hasta ahora compiladas ó reunidas en cuerpo, que merezca ni que lleve el nombre de código. Mas por regla general, son preferibles á todas las otras leyes en materia de su competencia, y después de las leyes generales de la Nación tienen cabida las españolas, en los códigos y en el orden que se observaban ántes de la Independencia. Con especialidad en el ramo de Minería se observan las ordenanzas del ramo; en materia de comercio las Ordenanzas de Bilbao; y en materia criminal no hay código especial, si no es la ley de 6 de Setiembre de 1829, que se refiere solo á delitos de hurto ó robo, y de homicidio ó heridas.

Sétimo. ¿Cuáles son las leyes de procedimientos, tanto civiles como criminales que rigen?

La ley de procedimientos que está vigente, y que tiene lugar tanto en materia civil como en materia criminal, es la de 27 de Abril de 1867; ley defectuosísima en muchos puntos, pero principalmente en materia de interdictos; los gravísimos inconvenientes que en su aplicación ha encontrado la justicia, han hecho pensar en su derogación, pero aun no se forma la que ha de sustituirla.

Octavo. ¿Si existen colecciones de leyes dadas desde la Independencia?

Existen colecciones de leyes del Estado, solo hasta las de principios de 1833. Con posterioridad á esta fecha no se han formado.

LUIS G. SEGURA.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Contrademanda.—Artículo sobre no contestar.

México, 23 de Junio de 1871.

Vistos estos autos promovidos por Don J. E. F. contra Don M. S. sobre pesos, en el artículo formado por el actor para no contestar la contrademanda puesta por el reo; la sentencia pronunciada en 10 de Setiembre de 1869, en que el ciudadano juez 4º de lo civil, con arreglo á la dispuesto por la ley 3ª, tít. 10, Part. 3ª, declaró: 1º, estar contestada la contrademanda. 2º Que por lo mismo ya no procedía ni era de admitirse el artículo sobre incontestación. 3º Que debía continuar el juicio por todos sus trámites hasta definitiva; y 4º Que no debía correrse traslado á los señores que forman la comisión del concurso de la casa de F., y no hizo condenación de costas en el artículo; la sentencia de 13 de Marzo de este año, en la cual, la 3ª Sala de este Superior Tribunal, con fundamento de las leyes 9 y 10, tít. 3, Part. 3ª, de la doctrina de Carleval, de judic, tít. 2º, disp. 5ª, núms. 5, 13, 25 y 26, y artículo 45 de la ley de 4 Mayo de 1857, declaró: 1º Que era de reformarse y reformó el auto pronunciado por el juez 4º de lo civil de 10 de Setiembre de 1869. 2º Que la excepción opuesta por Don J. E. F. para no contestar la demanda, no era de resolverse en un artículo previo, y se reservaba para la definitiva. 3º Que la contrademanda no había sido contestada y la parte de F. tenía su derecho expedito para proponer las demás excepciones perentorias que le competan, dentro del término designado en el artículo 46 de la ley de 4 de Mayo. 4º Que no era de citarse por ahora en estos autos al concurso de F., pero sin perjuicio de que se le citase, si en el transcurso del juicio había lugar á ello con arreglo á derecho. 5º Que cada parte pagase las costas que hubiera causado y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por ambas partes que les fué admitida por auto de 29 de Marzo próxi-

mo pasado; el desistimiento de la súplica por parte de D. M. S.; lo expuesto en el acto de la vista per el Lic. Don Jesus R. Bejarano, apoderado de Don J. E. F., y por el Lic. Don Andrés del Rio, apoderado de Don M. S., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Primero: se reforma la sentencia de vista. Segundo: por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia de primera instancia, pronunciada en 10 de Setiembre de 1869 por el juez 4º de lo civil. Tercero: cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase los de la materia al juzgado de su origen para los efectos legales, y el toca respectivo á la 3ª Sala con igual testimonio.

Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada*.—*Miguel Castellanos Sanchez*.—*Pablo M. Rivera*.—*Eduardo F. de Arteaga*.—*Telesforo D. Barroso*.—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

TERCERA SALA.

Apelación.—Puede interponerse condicionalmente, para el caso de que no se revoque el auto que ocasiona el gravamen.

En los autos seguidos por Don A. P. contra D. M. G., sobre indemnización de daños y perjuicios procedentes de subarriendo que el segundo hizo al primero, del Cajon llamado "Los tres Navíos," se pronunció ántes del fallo definitivo un auto en 17 de Junio de 1870 por el ciudadano juez 4º que de ellos conocía, imponiendo á cada una de las partes contratantes, que suscriben el documento que funda la demanda, y cuyo valor representativo es de 6,120 pesos, la multa de 5 por ciento sobre este valor, por estar extendido en papel del sello 3º de la época del llamado Imperio, y no en

el del sello 2º, conforme á lo prevenido en el art. 16, fracc. 9ª de la ley de 14 de Febrero de 56, y mandando además se agregue el sello respectivo; cita el ciudadano juez, como fundamento de esta determinación, los artículos 23 de la ley de 20 de Agosto de 1867, y 53 de la de 14 de Febrero de 56.

Ambas partes pidieron, notificado que les fué este auto, la revocación por contrario imperio, pidiendo el actor además, que el punto se sustanciara con audiencia del representante de la Hacienda pública, y así se verificó; opinando el C. Promotor Fiscal, Herrera Campos, que en virtud de haberse agregado en el estado del juicio, que queda referido, un pliego del sello segundo, se podía revocar la resolución proveída.

El ciudadano juez 1º de lo civil, á quien por recusación del 4º pasaron los autos, declaró por el de 14 de Marzo de 1871, no haber lugar á la revocación por contrario imperio. Las partes apelaron de ésta última resolución, y el propio juez declaró no haber lugar á la apelación por no ser el auto de 14 de Marzo de este año, sino el de 17 de Junio que impuso la multa, el que causa gravamen á las partes; éstas ocurrieron al Tribunal, mejorando el recurso de denegada apelación, con el respectivo certificado, y exponiendo la de G, que el juez 4º graduó la multa sobre un valor incierto por ser litigioso: que el decreto de 16 de Agosto de 62 establece, como condición para imponer la multa de 10 por ciento, que represente recibo el contrato que obre en juicio sin estar en papel sellado correspondiente, cuya calidad no aparece en el caso de que se trata, sino que en lugar de la pena referida, la ley impone la de la nulidad del contrato: que como la imposición de las penas es de estricta interpretación, y no se pueden aplicar dos á un mismo hecho, solo procedía la nulidad de que se hace mérito. Por cuyas razones, pide al tribunal, que con vista de los autos, se revoque la calificación del grado. Igual pedimento hace la otra parte.

El auto pronunciado por la 3ª Sala que conoció del recurso, dice lo siguiente:

México, Junio 1º de 1871.

Visto el recurso de denegada apelación, interpuesto por D. A. P. y Don M. G., del auto de 24 de Marzo último que negó la apelación del de 14 del mismo mes. Visto el certificado respectivo, y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que el citado auto de 14 de Marzo, se limita única y exclusivamente á negar la revocación por contrario imperio del auto de 17 Junio del año próximo pasado, que

fué en el que se impuso la multa de cinco por ciento á los contratantes sobre el valor del documento presentado, razón por la que, éste y no aquel es el que en concepto de las mismas partes les causó el gravamen: que no habiendo apelado, ni P. ni G. del mencionado auto de 17 de Junio, no se puede revisar, porque no está sujeto al exámen de la sala, conforme á la regla de derecho "tantum apelatum, tantum devolutum: que siendo así, y apareciendo por una parte, que solamente se entabló el recurso de revocación sin haber apelado, y por otra, aun cuando se suponga que la apelación instaurada abrazaba el auto de 17 de Junio, pronunciado éste el 17 de Junio, é interpuesto el recurso despues del día 14 de Marzo próximo anterior, resultaría que habia sido interpuesto fuera del término que señala el artículo 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857: "Tertio modo potest interponi apelatio á presenti gravamine conditionaliter, v. g.: Revoca et ni si revocaveris, appello á sententia cujus revocationem peto..... et hujusmodi appellatio sequitur existentia conditionis, valet cum affectu interposita sit á gravamine illato, non ab inferendo et futuro quod quando futurum gravamen trahit originem á gravamine jam illato, et appellatio interponitur ratione utriusque valet et tenet appellatio. Montalvo, de jure superveniente, quæs. 25, núm. 80; Salgado, de R. P., pars. 2ª, cap. 20, números del 44 al 46; y por último: teniendo presente, que el Lic. B....., abogado de G., en su informe pidió sobre lo que no está sujeto á la decisión de la Sala. Por unanimidad se falla: 1º con arreglo á las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª, y 23, tít. 20 de la Nov. Rec., se confirma la calificación del grado hecha por el juez en su auto de 24 de Marzo próximo pasado: 2º Se previene al Lic. B....., que en lo sucesivo arregle sus pedimentos al punto que debata y á lo que conforme á derecho deba solicitar: 3º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en el recurso. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los autos al juzgado de su origen para los efectos legales.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Echenique.—Herrera.—Moreno.—José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PRIMERA SALA.

Súplica.—Puede y debe admitirse de las sentencias ó autos que se pronuncian en la vía de apremio.

México, Junio 23 de 1871.

Visto el recurso de denegada súplica, inter-

puesto por D. F., en autos con D. J. P. y E. sobre pesos; el certificado respectivo, por el que aparece que por auto de 16 de Febrero de este año la 3ª Sala de este Superior Tribunal, con fundamento de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec., de la fracción 1ª, del artículo 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857: primero, confirmó el auto de 21 de Noviembre de 1867, en la parte que mandó se procediese á la tasación: segundo, revocó el auto de 20 de Mayo de 1868, en que se mandó hacer entrega lisa y llana á G. J. de la cantidad retenida en poder de F.: tercero, dejó sus derechos á salvo á G. J., para pedir el cumplimiento de la ejecutoria, y la tasación de costas en la forma legal, y á P. los suyos que puedan competirle por los daños y perjuicios que haya sufrido por la entrega que hizo á G. T. de la cantidad detenida, la cual devolverá G. T., y se depositará en el Monte de Piedad mientras se practica la correspondiente liquidación; y cuarto, mandó que cada parte pagase las costas legales que hubiese causado en esa instancia: que de ese auto suplicó G. F., y se le denegó la súplica, con fundamento del artículo 133 de la ley de 4 de Mayo de 1857; el testimonio de las constancias señaladas por las partes como conducentes, que remitió la misma 3ª Sala; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Eulalio M. Ortega á nombre de D. V. G. J., y por el Lic. D. Rafael Gomez á nombre de D. J. P. y E., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el referido artículo 133 de la ley de 4 de Mayo citada, no decide la cuestión que se ventila, porque la sentencia suplicada no solo confirmó el auto de 21 de Noviembre de 1867, que declaró subsistente la providencia provisional y precautoria solicitada por D. V. G. T., sino que además revocó el de 20 de Mayo de 1868, en que se mandó hacer entrega lisa y llana á G. J. de la cantidad retenida en poder de F. Considerando: que por lo mismo para resolver si dicha sentencia suplicada lo es conforme á derecho, se hace necesario examinar la cuestión bajo otro punto de vista. Considerando: que segun las constancias de autos, el juez de primera instancia, aun cuando sea de una manera irregular como se asegura, no hay duda de que trataba de ejecutar una sentencia per la vía de apremio. Y considerando por último: que no hay ley que prohíba expresamente la admisión de la súplica de las sentencias ó autos pronunciados en esa vía, y ménos si como se afirma, se ha seguido con irregularidad. Por tales consideraciones, y con fundamento de la Real Cédula de 30 de Junio de 1861, se revoca el auto de 4 de Marzo del presente año, y se declara suplicable el de

TOM. I.

16 de Febrero del mismo presente año. Cada parte pagará las costas que hubiere causado, y las comunes por mitad. Hágase saber, y pídanse los autos á la 3ª Sala para la revisión del auto suplicado.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Nulidad del veredicto de un jurado por causa de contradicción.—La ebriedad completa excluye la idea de que el delito se haya cometido en riña, con ventaja y por provocación.

VEREDICTO DEL JURADO.

¿Es culpable Pascual Arenas del homicidio perpetrado en la persona de Cirilo Martínez?
Sí, por seis votos.
¿Se ejecutó el hecho en riña ó pelea?
Sí, por ocho votos.
¿Hubo ventaja por parte del agresor?
Sí, por siete votos.
¿Hubo grave provocación por parte del agredido?
Sí, por nueve votos.
¿Existe la circunstancia del parentesco?
Sí, por unanimidad.
¿Existe la de ebriedad?
Sí, por diez votos.
¿Esta embriaguez fué completa?
Sí, por seis votos.
México, Mayo 27 de 1871.

FALLO DEL C. JUEZ.

México, Mayo 29 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Pascual Arenas, de Atzacapotzalco, casado, de veintiocho años, jornalero y vive en su pueblo, barrio de San Miguel, por homicidio. Visto el veredicto del jurado pronunciado el día de ántes de ayer, por el que declaró al acusado culpable del delito de homicidio en riña ó pelea con Cirilo Martínez, con las circunstancias agravantes de ventaja, y la de ser pariente del occiso, y con las atenuantes de haber habido grave provocación por parte de éste, y la de ha-

58